

30. PROTOCOLO QUE ENMIENDA LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA ESCLAVITUD

Firma: Nueva York, 7 de diciembre de 1953

Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1953

Los Estados partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 (denominada en adelante en el presente instrumento “La Convención”) encomendó a la Sociedad de las Naciones determinados deberes y funciones, y

Considerando que es conveniente que las Naciones Unidas asuman en adelante el ejercicio de esos deberes y funciones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen entre sí, con arreglo a las disposiciones de este Protocolo, a atribuir plena fuerza y eficacia jurídica a las modificaciones de la Convención que figuran en el anexo al Protocolo, y a aplicar debidamente dichas modificaciones de la Convención que figuran en el anexo al Protocolo, y a aplicar debidamente dichas modificaciones.

Artículo II

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma o a la aceptación de todos los Estados partes en la Convención a los que el secretario general haya enviado al efecto copia del Protocolo.

2. Los Estados podrán llegar a ser partes en el presente Protocolo:

- a) Por la firma sin reserva en cuanto a la aceptación;
- b) Por la firma con reserva en cuanto a la aceptación y la aceptación ulterior;
- c) Por la aceptación.

3. La aceptación se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo III

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que hayan llegado a ser partes en el mismo dos Estados y, en lo sucesivo, respecto de cada Estado, en la fecha en que éste llegue a ser parte en el Protocolo.

2. Las modificaciones que figuran en el anexo al presente Protocolo entrarán en vigor cuando hayan llegado a ser partes en el Protocolo veintitres Estados. En consecuencia cualquier Estado que llegare a ser parte en la Convención después de haber entrado en vigor las modificaciones de la misma será parte en la Convención así modificada.

Artículo IV

Conforme al párrafo 1 del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y al reglamento aprobado por la Asamblea General para la aplicación de ese texto, el secretario general de las Naciones Unidas queda autorizado para registrar, en las fechas de su respectiva entrada en vigor, el presente Protocolo, y las modificaciones introducidas en la Convención por el Protocolo, y a publicar, tan pronto como sea posible después del registro, el Protocolo y el texto modificado de la Convención.

Artículo V

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. Como los textos auténticos de la Convención, que ha de ser modificada de conformidad con el anexo, son únicamente el inglés y el francés, los textos inglés y francés del anexo serán igualmente auténticos y los textos chino, español y ruso serán considerados como traducciones. El secretario general preparará copias certificadas del Protocolo, con inclusión del anexo, para enviarlas a los Estados partes en la Convención, así como a todos los demás Estados miembros de las Naciones Unidas. Al entrar en vigor las modificaciones con arreglo a lo previsto en el artículo III, el secretario general preparará también, para enviarlas a los Estados, inclusive los que no son miembros de las Naciones Unidas, copias certificadas de la Convención así modificada.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran al lado de sus respectivas firmas.

*Anexo al Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud
firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926*

En el *artículo 7* se reemplazarán las palabras “el secretario general de la Sociedad de las Naciones” por “el secretario general de las Naciones Unidas”.

En el *artículo 8* se reemplazarán las palabras “la Corte Permanente de Justicia Internacional” por “la Corte Internacional de Justicia”, y las palabras “el Protocolo de 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional” por “el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”.

En el primero y segundo párrafos del *artículo 10* se reemplazarán las palabras “la Sociedad de las Naciones” por “las Naciones Unidas”.

Los tres últimos párrafos del *artículo 11* serán suprimidos y sustituidos por los párrafos siguientes:

“La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados, incluso aquellos que no sean miembros de las Naciones Unidas, a los cuales el secretario general de las Naciones Unidas haya enviado una copia certificada de la Convención.”

“La adhesión se efectuará depositando un instrumento en debida forma en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien la notificará a todos los Estados partes en la Convención y a todos los demás Estados a que se refiere este artículo, informándoles de la fecha en que se haya recibido en depósito cada uno de dichos instrumentos de adhesión.”

En el *artículo 12* se reemplazarán las palabras “la Sociedad de las Naciones” por “las Naciones Unidas”.